

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad. No. 110014003048 2016 00341 01

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 2 de marzo de 2020, por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, el juez *a-quo* negó el recurso de alzada interpuesto contra el auto que tuvo por improcedente la solicitud de fijar fecha para la entrega del inmueble objeto del proceso.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante recurrió la mencionada providencia. El Juzgado de conocimiento mantuvo su posición, concediendo cinco días al peticionario a fin que proporcionara el costo de las piezas procesales necesarias para acudir en queja.

III. CONSIDERACIONES

La queja –u otrora recurso llamado de hecho-, es una prerrogativa que persigue solventar los vicios previstos en el art. 352 del C. G. P. Civil, a saber:

- Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado.
- Que a la apelación concedida, se le de el efecto indicado por ley.
- Que se conceda el recurso de casación inadecuadamente vedado.

Pero además, en aras que se atienda la queja, el art. 353 *ibidem*, establece los pasos formales a seguir, así como los requisitos a tener en cuenta en la presentación de la misma, los que en caso de no ser observados idóneamente, generan la sanción procesal indicada en la regla en comento.

Considerado pues como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial, como ya se expresó, el determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación o casación o el tipo de efecto en que aquella se concedió tiene o no justificación jurídica, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador

ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno de este asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a ello.

En este orden de ideas, y adentrándose el Despacho en la finalidad del recurso en boga promovido, se concibe que el art. 321 de la Codificación Procesal General, plantea los eventos en que se puede conceder, legalmente, la alzada interpuesta en tiempo.

Por ello, se ha predicado doctrinalmente que en lo que respecta al tema de la concesión del recurso ordinario de apelación, existe una norma “general” y otras específicas o concretas, las que, no por ello, dejan desprovista la concesión de la alzada de su característica de taxatividad.

Adicional a lo ya explicado, el artículo 321 del C.G.P., indica que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

A fin de proceder a la concesión del recurso de alzada, se tiene que la parte quejosa expone argumentos en contra de la decisión tomada, indicando que la apelación resultaba procedente debido a que a la solicitud de entrega se le debió dar el trámite de incidente y por tanto al ser negado debía concederse. Adicionalmente manifiesta que no concederlo estaría vulnerando el debido proceso.

Desde el pórtico, encuentra esta Judicatura que los argumentos del quejoso están llamados al fracaso, de un lado, porque los incidentes se encuentran taxativamente señalados por la ley y la situación planteada no se enmarca dentro de alguno de éstos, incluso haciendo una revisión oficiosa de las circunstancias que pone en conocimiento la apoderada de la parte demandante; aunado a ello también debe relievase que la solicitud de entrega, la cual pretende hacerse ver como un trámite incidental tampoco fue presentado como tal, ni acorde con lo previsto en el art. 129 del Código General del Proceso.

Y por otro lado, el argumento expuesto en punto de que al no conceder la alzada se *“estaría vulnerando el debido proceso y la administración de justicia”*, es una alegación que escapa a la realidad del proceso, pues el que una decisión no sea susceptible de ser conocida en doble instancia

no significa denegación alguna de justicia, máxime cuando se está tramitando incluso un recurso de queja para analizar lo sucedido, cosa distinta es que el estatuto procedimental solo le haya otorgado el derecho de doble instancia a determinadas providencias.

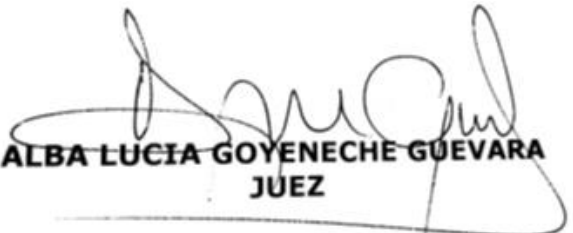
Por lo anteriormente consignado y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el **Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá**, calendada el 2 de marzo de 2020.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, remítase la presente actuación al Juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso, para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>08/03/2021</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 040</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ	
Secretaria	